



**Resolución No. CSJBOR23-1376**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de noviembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00760-00

**Solicitante:** Luz Simarra Cañate

**Despacho:** Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

**Funcionaria judicial:** Haydee Hernández Vargas y Betsy Judith Martínez Fajardo

**Clase de proceso:** Penal

**Número de radicación del proceso:** 2016-376

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 1 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 25 de septiembre de 2023, la señora Luz Simarra Cañate, en calidad de madre del menor Samir Elles Simarra, solicitó vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso penal, identificado con el radicado No. 2016-376, que se adelanta en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-959 del 28 de septiembre de 2023, comunicado el 3 de octubre siguiente, se dispuso requerir a la peticionaria para que precisara si lo que requiere es la verificación de una situación de mora actual, una investigación disciplinaria o una intervención en las decisiones adoptadas por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para lo cual se le concedió el término de 5 días contados a partir de la comunicación del acto administrativo, so pena de declarar el desistimiento tácito del trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término concedido, la solicitante precisó que, en el mes de mayo de 2023, presentó solicitud de prisión domiciliaria y libertad condicional en favor de su hijo, sin que a la fecha el despacho haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1001 del 9 de octubre del 2023, se dispuso requerir a las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betsy Judith Martínez Fajardo, jueza y secretaria, del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 10 de octubre del 2023.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad correspondiente, la doctora Betsy Martínez Fajardo, secretaria del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) respecto de la solicitud alegada el despacho no ha incurrido en mora judicial alguna que atente en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia; ii) que el 13 de



SC5780-4-4

septiembre de 2022, el despacho reconoció redención de penas y negó la libertad condicional solicitada, actuación en contra de la cual se presentó recurso y por la secretaría se corrió el traslado respectivo; iii) que el 29 de septiembre de esa anualidad, el expediente ingresó al despacho al cumplirse el término del traslado, no obstante, el 7 de octubre de 2022, se allegó desistimiento del recurso en mención; iv) que por autos independientes del 14 de octubre de esa anualidad, se aceptó el desistimiento y se negó la solicitud de prisión domiciliaria; v) que por auto del 22 de noviembre de 2022, se concedió el recurso de alzada, en el cual se confirmó la decisión adoptada el 14 de octubre de 2022; vi) que el 20 de enero de 2023, se ingresó el proceso al despacho para atender solicitud de prisión domiciliaria, por lo que por auto del 20 de abril de 2023, se negó nuevamente el beneficio; vii) que el 1° de junio de 2023, se pasó el expediente al despacho ante solicitud de esa misma fecha de prisión domiciliaria; y viii) que el 3 de agosto de 2023, se emitió providencia de cúmplase la ordenación de prueba y el 4 de octubre de 2023, se negó la prisión domiciliaria solicitada, actuación en contra de la cual se presentó recurso de apelación el 12 de octubre de 2023, por lo que a la fecha se está a la espera del vencimiento del término del traslado.

#### 4. Solicitud de explicaciones

Por Auto CSJBOAVJ23-1041 del 18 de octubre de 2023, comunicado el 24 de octubre del año en curso, esta Corporación dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa y solicitar a la doctora Betxy Judith Martínez Fajardo, secretaria del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, allegar las providencias emitidas con relación a la solicitud alegada y sus respectivas constancias de notificación a las partes, así como las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

#### 5. Explicaciones

En el término concedido, la doctora Betxy Judith Martínez Fajardo, secretaria del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, adujo que los autos por los cuales se emitió pronunciamiento sobre la solicitud de prisión domiciliaria y libertad condicional del menor Samir Elles Simarra, fueron debidamente notificadas a las partes por el empleado con dichas funciones, así:

Fecha de la providencia	Fecha de la notificación
13 de septiembre de 2022	24 de septiembre de 2022
14 de octubre de 2022	27 de octubre de 2022
20 de abril de 2023	20 de abril de 2023
4 de octubre de 2023	9 de octubre de 2023

Aseguró que pese a la alta carga laboral soportada procura la celeridad en los asuntos de conocimiento del juzgado, los cuales de acuerdo al reporte estadístico ascienden a la suma de tres mil expedientes en virtud de los que se tienen más de 250 sentenciados privados de la libertad que promueven actuaciones dentro de sus respectivos procesos casi que se manera simultánea.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Luz Simarra Cañate, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de marras, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

## 4. Caso concreto

La señora Luz Simarra Cañate, en calidad de madre del menor Samir Elles Simarra, solicitó vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso penal, identificado con el radicado No. 2016-376, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que según afirma, en el mes de mayo de 2023, presentó solicitud de prisión domiciliaria y libertad condicional en favor de su hijo, sin que a la fecha el despacho haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Frente a las alegaciones de la quejosa, la doctora Betsy Judith Martínez Fajardo, secretaria del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, afirmó que, mediante autos del 13 de septiembre y 14 de octubre de 2022, y 20 de abril y 4 de octubre de

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

2023, el despacho ha negado las solicitudes de prisión domiciliaria y libertad condicional presentadas en favor del condenado.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley 270 de 1996 en su artículo 101 numeral 6<sup>1</sup>, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya fuera del original).*

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia<sup>2</sup>, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)” (Subrayado fuera del original).*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, en pronunciarse respecto de la solicitud de prisión domiciliaria y libertad condicional presentada en favor del sentenciado.

En este sentido, se advierte a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, que el despacho judicial encartado mediante providencia del 4 de octubre de 2023, notificada el 9 de octubre siguiente, resolvió negar la solicitud alegada, esto, antes de la comunicación del requerimiento realizada por esta Corporación el 10 de octubre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el 10 de octubre de 2023, momento de la comunicación de la solicitud de vigilancia, el juzgado había adoptado una decisión frente al trámite pendiente, situación que impide seguir con esta actuación administrativa, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación es la eficiente

prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En este punto, se precisa que, si bien en el escrito de vigilancia judicial el peticionario afirmó que la solicitud de retiro de la demanda data del mes de mayo 2023, se advierte que su dicho no fue acreditado dentro del presente trámite administrativo.

## 5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, o factores contrarios a una oportuna y eficaz administración de justicia, este Consejo Seccional resolverá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

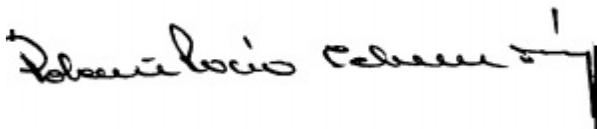
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Luz Simarra Cañate, en calidad de madre del menor Samir Elles Simarra, solicitó vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso penal, identificado con el radicado 2016-376, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al quejoso y a las doctoras Haydee Hernández Vargas y Betsy Judith Martínez Fajardo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA